



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de marzo de 2024
C-SAM-07-24

Ingeniero

José Luis Fábrega

Alcalde del distrito de Panamá

E. S. D.

Ref: Impedimento del Corregidor de Descarga y su reemplazo

Señor Alcalde:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su nota sin número de fecha 4 de marzo de 2023, recibida en este Despacho el 6 del mismo mes y año, por medio de la cual nos consulta respecto a lo siguiente: *"...al reconocer la causal de impedimento de un Corregidor de Descarga, sobre que estamento sería el encargado de decidir sobre el asunto, (lanzamiento por intruso) toda vez que el Corregidor de Descarga no posee homólogo al cual se pudiera asignar el conocimiento de la causa"*.

Frente a lo consultado, esta Despacho es de la opinión, que corresponderá a la primera Autoridad del Distrito, es decir, el Alcalde como autoridad nominadora, determinar a quién designará en reemplazo del Corregidor de Descarga, conforme lo preceptuado en la Constitución Política y la ley, a esta conclusión hemos arribado, a manera de docencia, sin que implique un criterio o posición vinculante, veamos las siguientes consideraciones al argumento.

I- Análisis Normativo

La Ley 16 de 17 de junio de 2016 "que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones legales sobre Mediación y Conciliación Comunitaria", establece en su artículo 110 del citado cuerpo legal, en concordancia con el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, lo siguiente:

"Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el

volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga. Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la creación de las respectivas posiciones.

Artículo 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de paz.

El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes.”

De las disposiciones citadas, se colige que corresponde a los municipios crear las posiciones y nombrar a los corregidores de descargas, los cuales deberán sustanciar y resolver los procesos respectivos hasta que finalice la descarga de las causas pendientes.¹ Es decir, una vez culminada la descarga, concluirá la participación del funcionario de la referencia.

Ahora bien, volviendo al objeto de su consulta somos del criterio, que corresponde al alcalde nombrar a los funcionarios del municipio. Veamos:

“**Artículo 243.** Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1...

...

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

...”

Sobre el particular, en cuanto a las atribuciones del Alcalde, la Sala Tercera, de la Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 24 de marzo de 2004, reproducida en el Fallo de 12 de mayo de 2006, precisó lo siguiente:

““... La excerta legal en referencia enumera taxativamente las facultades propias del Alcalde, contemplando la de realizar el nombramiento y remoción de los Corregidores y de todo aquel funcionario municipal que no se encuentre determinado por la Ley a otra autoridad.

La citada disposición distingue, aparte de los Corregidores, entre los funcionarios municipales a quienes la Ley les designa la autoridad nominadora y el resto que no se le especifica, correspondiendo en esta

¹ Cfr. C-SAM-31-2021 de 3 de septiembre de 2021.

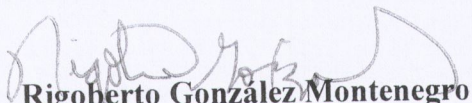
circunstancia, la responsabilidad de nombrar y remover a estos funcionarios municipales al jefe de la administración local.
...”

II- Conclusión

Así las cosas, y siendo que el deber de la administración local es de mantener la continuidad y regularidad del servicio de justicia, conforme a los principios y valores que orientan la justicia comunitaria²; corresponde al alcalde determinar la designación del funcionario de acuerdo a lo preceptuado en las disposiciones examinadas y sus reglamentos; cabe resaltar, que este criterio fue sostenido en la consulta C-CH-No.015-23 de 12 de septiembre de 2023, la cual adjuntamos para mayor ilustración.

En espera de haber orientado en los términos expuesto en su solicitud; reiterando que nuestra opinión o el criterio vertido en esta oportunidad, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio final que determine una posición de carácter vinculante para esta institución.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd
Adj./Lo indicado.

² Cfr. Artículo 63 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 “que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.